

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 125 24 ABR 2023

**VISTOS:** El Informe N°867-2023/GRP-460000, de fecha 12 de abril del 2023, el MEMORANDUM N° 1912-2022/GRP-480300, de fecha 11 de agosto del 2022, la Hoja de Registro y Control N°18219-2022, de fecha 05 de agosto del 2022, la Memorandum N°1592-2022/GRP-480300, de fecha 13 de julio del 2022, la Hoja de Registro y Control N° 14847-2022 de fecha 29 de junio del 2022, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14847-2022 de fecha 29 de junio del 2022, la señora JAIME MARTIN AYOSA ROSALES (en adelante la administrado), solicita se le reconozca los incentivos canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial;

Con Memorandum N°1592-2022/GRP-480300, de fecha 13 de julio del 2022, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional, da respuesta a la solicitud, indicando que mediante Resolución N° 16 de fecha de fecha 17 de mayo del 2013 recaído en el Exp. 01490-2008-0-2001-JR-CI-01 se ordena al Gobierno Regional se incluya al administrado en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados; así también mediante resolución N° 3 de fecha 11 de abril del 2002, recaída en el Exp. 00295-2017-1-2001-JR-LA-02, se cancela la medida cautelar que otorgaba de manera provisional el derecho a percibir los beneficios laborales de canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial. Señalando a demás que los beneficios solicitados se otorgan a los servidores nombrados que ocupan una plaza y que se encuentren comprendidos en los alcances del Decreto Legislativo 276 y su reglamento;

Que, a través de la Hoja de Registro y Control N°18219-2022, de fecha 05 de agosto del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra Memorandum N°1592-2022/GRP-480300 alegando que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, por lo que corresponde se le otorgue los beneficios solicitados, por ser trabajador activo, cuya actividad tiene naturaleza permanente;

Que, mediante MEMORANDUM N° 1912-2022/GRP-480300, de fecha 11 de agosto del 2022, se remite el Expediente del administrado a la Oficina Regional de Administración y está a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, mediante el Informe N°867-2023/GRP-460000, de fecha 12 de abril del 2023, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica emite su pronunciamiento indicando lo siguiente:

Que, el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a los recursos administrativos, establece en el artículo 217 lo siguiente:

“Artículo 217. Facultad de contradicción 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)”;

El Recurso de Apelación, se encuentra regulado en el artículo 220 de la norma legal antes mencionado, el cual establece que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 125 24 ABR 2023

Que, del análisis de los actuados se observa que mediante Hoja de Registro y Control N°18219-2022, de fecha 05 de agosto del 2022, el administrado interpone Recurso de Apelación contra Memorandum N°1592-2022/GRP-480300 alegando que se encuentra bajo los alcances de la Ley N° 24041, por lo que corresponde se le otorgue los beneficios solicitados, por ser trabajador activo, cuya actividad tiene naturaleza permanente;

Que, Sobre la norma aplicable, de incentivo de Canasta y Productividad fue regulado mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, posteriormente mediante Resolución Presidencial N° 230-2002/CTAR PIURA-P de fecha 08 de abril del 2002, se aprobó la directiva N° 002-2002/ CTAR PIURA –GRA-SGP-SG, señalando que el incentivo de productividad establecido dentro de los objetivos de asistencia y apoyo a los trabajadores del sector público, es un pago adicional de asistencia que se efectúa para estimular la permanencia en el centro de labores, la cual debe ser voluntaria y fuera del horario de trabajo, estableciendo condiciones para su percepción;

Así pues, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 13 de julio del 2006, se resolvió otorgar el incentivo económico de Canasta y Productividad a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura en los mismos términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P y la Resolución Presidencial N° 230-2002/CTAR PIURA-P, unificándose a través de ella los criterios sobre la forma y modo de pago de dichos beneficios a los servidores públicos que se encuentren ocupando plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, **inclusive aquellos que son repuestos en plazas presupuestadas por mandato judicial, en calidad de cosa juzgada**, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM, el mismo que precisa que los incentivos o asistencia económica otorgados por CAFAE (a que se refiere el Decreto Supremo N° 005-90PCM y el Decreto de Urgencia N° 088-2001) **son percibidos por todo servidor público que ocupa plaza presupuestada;**

Que, por su parte, los beneficios de racionamiento y productividad, solicitados por la apelante, se sujetan a las disposiciones contenidas en la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, así como a lo establecido en el Decreto Supremo N° 050-2005-PCM y Decreto de Urgencia N° 088-2001, son percibidos por todo servidor público que ocupe una plaza, tal como lo señalamos líneas arriba, lo cual es concordante, con el literal a.2 de la referida disposición transitoria del TUO de la Ley N° 28411, que establece que solo se podrá transferir fondos públicos al CAFAE, para el financiamiento de los incentivos laborales que corresponda otorgar al personal administrativo bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, **que ocupa una plaza destinada a funciones administrativas en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP)** de la entidad;

El numeral 3 de la segunda disposición transitoria de la Ley N° 28411, señala que plaza presupuestada es el cargo contemplado en el cuadro de asignación de personal (CAP) que cuente con el financiamiento debidamente previsto en el presupuesto institucional dentro del grupo genérico de gasto vinculado al concepto de personal y obligaciones sociales, conforme al Presupuesto Analítico de Personal (PAP) de la entidad. Por lo tanto, los conceptos solicitados como incentivos laborales tienen que sujetarse a las condiciones establecidas por Ley, por lo que no solo debe el beneficiario desarrollar actividades laborales en forma efectiva, sino también tiene que pertenecer al régimen laboral del decreto Legislativo N° 276 y ocupar una plaza presupuestada, plaza que de acuerdo a los actuados no ha acreditado acreditar la impugnante;

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 1252 4 APR 2023

En este punto, es prudente señalar respecto a la condición del apelante que, la misma fue incluida en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados conforme a lo dispuesto por primer Juzgado Civil de Piura en la Resolución N° 16 de fecha de fecha 17 de mayo del 2013 recaído en el Expediente N° 01490-2008-0-2001-JR-CI-01, **expediente que a la fecha no tiene la calidad de cosa juzgada;**

A la luz de ello, la condición del administrado no se encuentra dentro de los criterios sobre la forma y modo de pago de dichos beneficios señalados en la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR del 13 de julio del 2006, al contemplar como beneficiarios a los servidores públicos que se encuentren ocupando plaza, sea en calidad de nombrados, encargados, destacados y designados, **inclusive aquellos que son repuestos en plazas presupuestadas por mandato judicial, en calidad de cosa juzgada,** por lo que se debe declarar infundada la pretensión planteada;

En esa misma línea, es prudente señalar que el Segundo Juzgado Laboral de Piura a través de la resolución N° 3 de fecha 11 de abril del 2002, recaída en el Expediente N° 00295-2017-1-2001-JR-LA-02, **cancela la medida cautelar** que otorgaba de manera provisional el derecho de la administrada a percibir los beneficios laborales de canasta de alimentos, incentivo por productividad, racionamiento y bonificación especial; beneficios que le fueron cancelados en vía judicial y que ahora pretende se le otorgue en vía administrativa, por lo que de igual manera resulta infundado su pedido;

Sobre lo manifestado por el administrado en el punto 1 de los fundamentos de hecho del recurso de apelación presentando, al afirmar que, al estar repuesto por mandato judicial, bajo los alcances de la Ley 24041, al haber adquirido el carácter de permanente, no se reconoce sus beneficios, se resalta que:

El punto 9 de los fundamentos de la decisión de la Resolución N° 16 de fecha de fecha 17 de mayo del 2013 recaído en el Expediente N° 01490-2008-0-2001-JR-CI-01, mediante el cual se le incluye a planilla al administrado, señala:

"Sin embargo, en relación a la inclusión en planillas que solicita el actor, es pertinente tener en cuenta, que la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, mediante la sentencia emitida en el Expediente N° 2470-2005-Piura, su fecha 08 de mayo del 2007, Considerando Quinto ha establecido que: "(...) *es necesario precisar que, si bien es cierto el artículo quince del Decreto Legislativo número doscientos setenta y seis, y el artículo cuarenta de su Reglamento, refieren que la contratación de un servidor contratado para desempeñar labores administrativas de naturaleza permanente no pueden renovarse por más de 03 años consecutivos, pudiendo éste ser incorporado a la carrera administrativa mediante nombramiento, previa evaluación favorable y siempre que exista plaza vacante, reconociéndole el tiempo de servicios prestados como contratado; también lo es, que las referidas normas no incorporan automáticamente al trabajador contratado que haya superado el período de tres años, en la carrera administrativa, sino que habilita la posibilidad a ser incorporado. Por tanto, al pretender la parte demandante su incorporación a la planilla de trabajadores permanentes del Gobierno Regional de Piura, ello importaría tácitamente que se reconozca la calidad de trabajadora permanente, lo que sería un imposible jurídico, ya que previamente debe existir resolución expresa y nominativa (nombramiento) que la nombre como tal, de conformidad con el Decreto número 276. Que, sin embargo, al haberse reconocido en proceso anterior (Acción de Amparo) su calidad de contratada, el Gobierno Regional del Piura, deberá registrar a la accionante en la planilla de remuneraciones de trabajadores contratados correspondiente; en tanto no se convoque a concurso público para posibilitar el acceso de la recurrente a una plaza vacante (...)*" (lo resaltado y subrayado es agregado);



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 12 4 ABR 2023

En ese sentido la propia Corte Suprema señala que resulta un imposible jurídico el reconocimiento como trabajador permanente, ya que previamente debe someterse a concurso público, y que con evaluación favorable pueda obtener la resolución que lo nombre como tal. Siendo así, el apelante aún no cuenta con el carácter de permanente;

Adicional a lo ya mencionado, SERVIR a través del INFORME TECNICO N° 219-SERVIR/GPGSC de fecha 12 de febrero del 2019, señala:

*"2.4 Asimismo, el Decreto Supremo N2 050-2005-PCM en su artículo 12 precisó que los incentivos laborales y/o asistencias económicas otorgadas por el CAFAE, regulados en el artículo 1412 del Reglamento de la Carrera Administrativa y en el Decreto de Urgencia N2 088-2001, son percibidos por todo servidor público que se encuentre ocupando una plaza, sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios.*

*2.5 De esta manera, para tener derecho a los incentivos laborales del CAFAE, el servidor público debe reunir los siguientes requisitos:*

- a) Pertenecer al régimen del Decreto legislativo N° 276, con vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales.*
- b) Ocupar en el CAP de la entidad una plaza destinada a funciones administrativas (que no desempeñe labores propias de una carrera especial), en la calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a treinta (30) días calendarios, con prescindencia de su cargo, nivel o categoría.*
- c) No percibir ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración por resultados."*

Requisitos y/o condiciones, que tampoco cumple la apelante; motivo por el cual el presente despacho concluye corresponde declarar Infundado el recurso impugnativo de apelación por los fundamentos antes expuestos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **JAIME MARTIN AYOSA ROSALES** contra Memorandum N°1592-2022/GRP-480300, de fecha 13 de julio del 2022, de conformidad con los considerandos expuestos en el presente informe. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACION N° -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, **125** **24 ABR 2023**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el acto administrativo que se emita a **JAIME MARTIN AYOSA ROSALES**, en su domicilio real sito en Jr. Tambogrande N° 817 Urbanización Bancaria, Provincia y Departamento de Piura, en el modo y forma de ley. Asimismo, comunicar el acto administrativo que se emita a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural y Estatal, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

  
Angel Arturo Caicay Ramos  
Jefe

